DOCTORA
NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Cali

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANTOS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
Radicación: 2019-00272

ASUNTO. ALEGATOS DE CONCLUSION

OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.443 de Cali Valle, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO del orden municipal denominado EMCALI E.I.C.E. E.S.P, presento ALEGACIONES FINALES, en los siguientes términos:

Es cierto que la demandada EMCALI, reconoció pensión de jubilación convencional al demandante por ser beneficiario de la convención colectiva vigente para la época de reconocimiento pensional, Para lo cual expidió el acto administrativo contenido en la resolución No. 00260 del 21 de marzo de 1990.

También lo es, y así quedó demostrado en el proceso, que el señor JOSE ANTONIO SANTOS, empezó a disfrutar del beneficio pensional a partir del 16 de diciembre de 1989.

Es decir que entre el momento de disfrute de la pensión por parte del demandante y la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional transcurrieron tres (3) meses.

La convención colectiva de la cual el señor demandante es beneficiario y que da cuenta el expediente, establece en su artículo 64:

"ARTICULO 64. Demostrado el derecho a la jubilación mediante la documentación correspondiente, las empresas municipales de Cali, procederán a reconocer y pagar la pensión previo el retiro del trabajador. Procurando que no haya solución de continuidad entre el último sueldo el comienzo del disfrute de la prestación (L.A 1965 artículo 5º.)

Quedo probado con la cuenta la orden de nómina No. 01638 de la segunda quincena del mes de abril de 1990, por medio de la cual se le hace un descuento por valor cancelado al demandante por concepto de pensión, en aplicación al artículo 64 de la convención colectiva de trabajo de la cual el demandante es beneficiario.

Significa lo anterior que la demandada EMCALI, empezó a pagar la pensión del demandante al día siguiente de haber dejado de trabajar el aquí demandante.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias de diferentes salas, ha reiterado su criterio jurídico, respecto de casos como en que nos ocupa en el sentido que no procede la indexación de la primera mesada pensional cuando ha transcurrido un día entre la fecha de retiro del trabajador y el pago de su mesada como se demostró en el caso del señor JOSE ANTONIO SANTOS.

Sin embargo, Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, (Carlos Carreño Raga, y otros magistrados) con un razonamiento exótico, pero alejado de las decisiones del tribunal de cierre de esta jurisdicción y de la misma Corte Constitucional, le han dado la razón a casos como el que se estudia.

Fue lo anterior que llevo a la demandada EMCALI, interponer Acción de Tutela contra el Tribunal superior de Cali, Sala Laboral, por considerar que se estaba violando el debido proceso y no se tenía en cuenta el precedente jurisprudencial.

Fue así, como a través de la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral No. STL3901-2020 con radicado 59684 Acta 21 del 17 de junio de 2020, que contó con la ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador, concedió la tutela del derecho fundamental del debido proceso a Empresas Municipales de Cali, dejando sin efectos la sentencia de 12 de junio de 2019, para en su lugar ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que en el término de diez (10) días profiriera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Adicionalmente, EXHORTÓ a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esa alta corporación.

Razones suficientes para confirmar el fallo apelado y absolver a EMCALI de todas las pretensiones de la demanda e imponer costas del proceso al demandante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

De la señora Magistrada,

OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO
C.C. No. 16´714.443 de Cali Valle
T.P. No. 101901 del C. S.J.